

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:           CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE:                ASERRÍO EL CHUNDÚ**  
**DEMANDADO:                 ALIANZA PRODUCTIVA FORESTAL INDIGENA DE**  
**VILLANUEVA-VAUPÉS (APROFIVI) y MINISTERIO DE**  
**AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**EXPEDIENTE:                 50 001 33 33 008 2022 00082 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente caso procede su admisión, inadmisión o rechazo del medio de control incoado por el establecimiento Aserrío el Chundú en contra de la Alianza Productiva Forestal Indígena de Villanueva - Vaupés (APROFIVI) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ANTECEDENTES**

El establecimiento comercial denominado Aserrío el Chundú representado por la señora Ana Leonilda Correa García, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales pretende, en síntesis, que se declare judicialmente la existencia de un contrato entre él y las demandadas, como también, que estas últimas han dejado de cumplir los deberes y obligaciones de dicho contrato, y por consiguiente, que se les condene al pago de \$250.000.000,00 como perjuicios causados entre el 2017 al 2019 demanda, al no recibir la madera acordada.

En ese orden, adujo, en sinopsis, que el 2 de marzo de 2015 se pactó un acuerdo comercial denominado alianza productiva forestal indígena de Villanueva - Vaupés entre la circunscripción indígena llamada Villanueva y el Aserrío Chundú, por lo que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (C.D.A.) otorgó a la señora Ana Leonilda Correa García, permiso de aprovechamiento forestal con objeto de explotar madera con la circunscripción indígena Villanueva, a través de las Resoluciones No. 235 de 2018 y No. 222 de 2019, por el término de un año cada uno. Sin embargo, el Ministerio del Medio Ambiente, recomendó dar una sola licencia con el fin de evitar problemas entre los integrantes de los aserraderos con la entrega de la madera, por lo que, otorgó dicha licencia a otro aserradero. Así mismo, informó que se han presentado irregularidades por parte del capitán de la comunidad indígena, pues no han llevado la madera al aserrío, esto es, incumpliendo el acuerdo comercial, circunstancia que puso de presente a la corporación.

**CONSIDERACIONES**

Los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161 mod. art. 34 L. 2080

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de 2021), **2.** Contenido de la demanda (art. 162 mod. art. 35 L. 2080 de 2021), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda.

Ante el incumplimiento de tales disposiciones, el artículo 170 del C.P.A.C.A., preceptúa:

***“Artículo 170. Inadmisión de la Demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Tanto en la demanda como en el poder se indicó que el objeto era instaurar una demanda ejecutiva, pero más adelante, en el acápite denominado fundamentos jurídicos se relacionó el artículo 141 y el literal j del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que obedecen al medio de control de controversias contractuales y su término de caducidad, por lo que revisadas las pretensiones se concluye que el medio de control es el de controversias contractuales y no el ejecutivo, sin embargo, el escrito de subsanación deberá adecuarse al medio de control precedente.
- Tanto en la parte introductoria del escrito de demanda como en el poder se relacionaron como integrantes del extremo demandado a la Alianza Productiva Forestal Indígena de Villanueva – Vaupés (APROFIVI) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, en el acápite de notificaciones se relacionó la “Gobernación del Vaupés”, razón por la cual deberá precisar la parte actora, si es su intención que el Departamento del Vaupés haga parte del extremo pasivo.
- En el ordinal primero del acápite de pretensiones se aglutinó dos pretensiones que deben solicitarse de manera individual, separadas o discriminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., esto es, por un lado la declaración de existencia del contrato y por el otro que se declare su incumplimiento, por lo que deberá realizar la respectiva adecuación.
- Por otro lado, se pretende como condena el valor de \$250.000.000,00, por perjuicios causados entre los años 2017 al 2019, según eso, porque la demandante no recibió el 57% de la madera convenida, sin embargo, no se precisó la modalidad del perjuicio como tampoco se efectuó liquidación alguna sobre el perjuicio, por lo que deberá realizar la respectiva adecuación.
- Se allegó como anexo de la demanda copia del Convenio de Alianza “Alianza Productiva para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Territorios de la Comunidad Indígena de Villanueva Medio Vaupés, Mitú-2013”, del que no es posible

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

determinar su fecha, aunque en la relación de pruebas se haya indicado que se suscribió el 2 de marzo de 2015, documento anexo que entre otras, se pactó en el punto 7.3 del capítulo 7, respecto de la resolución de conflictos, estos es, que las contradicciones, desacuerdos y/o situaciones conflictivas entre los beneficiarios miembros de APROFIV o con los demás actores participantes, luego de ser comunicadas, deberían procurar el arreglo directo y posteriormente, solicitar la intervención de peritos o componedores ante la Cámara de Comercio, por lo que previamente, a declarar la posible falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto por inclusión de pacto arbitral o cláusula compromisoria, deberá el actor aclarar y justificar lo correspondiente.

- Por otro lado, no se allegó con la demanda y anexos prueba del cumplimiento de lo exigido en inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío de la copia de la demanda y anexos a través del correo o medio electrónico a las demandadas, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión a los presentes requerimientos dará lugar al Rechazo de la Demanda como lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presenta a través de apoderado judicial por **Aserrío el Chundú** contra la **Alianza Productiva Forestal Indígena de Villanueva - Vaupés (APROFIVI)** y el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: Ordenar** a la parte demandante que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., enviando tanto la demanda como la subsanación y sus anexos a los canales electrónicos de las demandadas con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO: Reconocer** al abogado Ángel Rafael Ñañez Sáenz, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del archivo<sup>1</sup> que contiene tanto la demanda como sus anexos de la misma, contenido en el expediente electrónico del aplicativo SAMAI.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

---

<sup>1</sup> (fol. 1 archivo 50001333300820220008200\_10PRUEBAS\_3867e10197c34817b32476d55555bd9ee.pdf del expediente digital No. 50001333300820220008200 del aplicativo SAMAI)